

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Administración de Justicia

590

D. Salvador Sanchez Terán, Juez de primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se expresan se cita la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia en la ciudad de Logroño a 20 de febrero de 1950 vistos por el Sr. D. Salvador Sanchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los preceptos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D. Calixto Sarabia Ruiz Esquido, mayor de edad casado Jernalero y vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. José Luis Rebeiro Saez, bajo la dirección del Letrado D. Agustín Rebeiro Saez, contra Doña Petra Gil Calvo, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores propias de su sexo y vecina de esta capital, no personada en autos y declaraciones en rebeldía; y el Ministerio fiscal, sobre privación de patria potestad, y.

Fallo: que estimando la demanda interpuesta por el procurador D. José Luis Rebeiro en nombre y representación de D. Calixto Sarabia Ruiz Esquido contra Doña Petra Gil Calvo y el Ministerio fiscal, debe declarar y declara a la demandada Doña Petra Gil Calvo privada de la Patria potestad sobre su hijo Miguel Angel Carabia Gil, así como del usufructo y administración de los bienes del mismo en comendando la guardia de su persona y la administración de sus bienes, hasta tanto se constituya el consejo de familia que ha de preveerle de tener, a su abuelo paterno el demandante D. Calixto Sarabia Ruiz Esquide Inscríbese esta sentencia, una vez sea ejecutaria, en el Registro de la propiedad y tómese anotación marginal de la misma en el acta de nacimiento del menor Miguel Angel Sarabia Gil, librandose testimonio del encabezado y parte dispositiva de esta dispositiva de esta resolución que en la correspondiente carta orden se remitirá, a tal efecto, a Sr. Juez municipal de esta ciudad, citando su celo para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código Civil se imponen las costas procesales a la demandada Doña Petra Gil Calvo.—Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte demandada se notificará en la

forma determinada por el art. 769 de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.— Salvador S. Terán.—A cuya sentencia se publica en legal forma el día de su fecha.

Y para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificar a la demandada Petra Gil Calvo, expido el presente en Logroño a 27 de febrero de 1940.

Salvador Sanchez Terán.

581

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de órdenes superiores se sigue expediente a instancia de D.ª Rosa Ruiz de Oña Otaegi, mayor de edad, viuda, vecina de esta capital solicitando la devolución de la fianza constituida por el que fué esposo D. Jacinto Acuytua Pérez-Iñigo, fallecido en 23 de enero de 1938, para garantizar su gestión en el cargo de procurador de los Tribunales de esta capital, haciéndose público para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer ante este Juzgado las reclamaciones correspondientes en término de seis meses.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Logroño a 24 de febrero de 1940.

El Juez de Primera Instancia

Salvador Sánchez Terán

583

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad en Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de prevención de abintestado de oficio, por fallecimiento sin testar del vecino de que fué de esta ciudad D. Roque Marzo Cristóbal, ocurrido el 10 de junio de 1939, he acordado en resolución de esta fecha anunciar dicho fallecimiento sin testar y llamar a las personas que se crean con derecho a la citada herencia, para que en término de 30 días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlas.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en en Logroño a 24 de febrero de 1940.

El Juez de Primera Instancia

Salvador Sánchez Terán

592

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas en la pieza separada de embargo n.º

188—940 contra D. Amós Salvador Carreras, vecino que fué de Logroño; hoy en ignorado paradero, para la efectividad de la sanción económica impuesta por medio de la presente a las Oficinas públicas y particulares, así como a cualquier Centro o persona, para que manifiesten ante este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos sito en la planta baja del edificio del Palacio de la Audiencia, los datos y antecedentes que acpso posean, respecto a los bienes de la propiedad del expresado encartado.

Y para que sirva de requerimiento, expido la presente cédula que sello y firmo en Burgos a 23 de febrero de 1940.

El Secretario

593

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas en la pieza separada de embargo n.º 188—940 contra D. Amós Salvador Carreras, vecino que fué de Logroño, hoy en ignorado paradero, se ha acordado se notifique en forma al expresado inculpado que en el expediente que se siguió por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de bienes de Logroño, por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar por resolución de 23 de abril de 1938, le fué impuesta la sanción de 100'000.000 de pesetas.

Al propio tiempo se le requiere para que dentro del plazo de 20 días haga efectiva dicha sanción económica ante este Juzgado Civil Especial, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia Territorial de Burgos; o formule la solicitud y ofrezca las garantías a que se refiere el art. 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al expresado D. Amós Salvador Carreras, expido la presente cédula que sello y firmo en Burgos a 23 de febrero de 1940.

El Secretario

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Gobierno Civil de la Provincia

Medidas antirrábicas

En el B. O. de la Provincia del enero último, y como ampliación de medidas antirrábicas dictadas de acuerdo con los Servicios Provinciales de Sanidad, se insertó la correspondiente Circular para la debida observancia de de cuantas disposiciones se encaminan a extremas la vigilancia y celo en evitación de la propagación de tan terrible mal, y de que puedan repetirse hechos análogos a los ocurridos y que todos lamentamos, habiendo sido también divulgadas en la Prensa dichas medidas para mayor conocimiento en general.

Como por desgracia, este Gobierno Civil, tiene conocimiento de nuevos casos de de rabia presentados y todos debemos procurar por los medios de que dispongamos a su total remedio y colaborador en común a fin de que esas medidas autoritarias a mis ordenes- la rigurosidad observancia de cuantas disposiciones y medidas se han dictado sobre la materia.

Sanción.—De 500 pts. impuestas a los Srs. que se citan por infringir las medidas antirrábicas.

Miguel Alvarez y Antonio Giménez de San Millán de la Cogolla; Julián Nieto, de Berceo; Eduardo Velasco y Eulogio Loza, de Briones; Julio Vega, de Haro; Eusebio Díaz, de Calahorra; José Ruiz, Uecilio Mendizábal, Pascual Escalada, Juan Nicolás y Faustino García, de Rincón de Soto; Francisco Miranda, Braulio Alcalde Rafael Giménes, Pedro Ortiz, Juan Miranda, Leonardo Viana, Angel Codes y Pilar Nájera, de Agoncillo; y Teodoro Fontecha, de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño 29 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

578

D. Jesús Cagigal Gutiérrez, Gobernador civil de esta provincia de Logroño.

Hago saber: Que haciendo uso de la autorización que me confiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1939, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El Decreto de 29 de diciembre de 1931, y sus disposiciones aclaratorias y complementarias, estableciendo normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas

urbanas, se aplicará también con las modalidades que se indicarán, en esta capital y en las ciudades de Haro y Calahorra, de esta provincia.

a) A los contratos de eso clase relativos a edificios de nueva planta y a los pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie, con anterioridad al primero de enero de 1924, y

b) A los contratos otorgados con posterioridad a primero de enero de 1925, cuyo precio o merced exceda de 500 pesetas mensuales y que no sean prórrogas de arriendo, vigentes en dicha fecha.

Se exceptúan las fincas que el día 8 de diciembre de 1939, se hallasen en construcción y las que se edifiquen a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—Las rentas o alquileres en los arrendamientos anteriormente relacionados, no podrán exceder de los que, según contrato se pagaban en 17 de julio de 1936, a menos que se hayan realizado obras o mejoras o producido la elevación en los precios de los suministros y servicios, a que se refiere el artículo sexto del repetido Decreto, que dará derecho a los propietarios, en la medida establecida por el mismo, a la revisión de aquellas rentas o alquileres.

Artículo tercero.—Las disposiciones que preceden, comenzarán a regir al día siguiente de la inserción de este Bando en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se aplicarán cuando procediere, en los juicios que se hallen en tramitación lo mismo en los sumarios de desahucio que en los declarativos promovidos para el pago de alquileres, pues tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan a los inquilinos que actualmente ocupan los inmuebles, si bien dichos efectos, por lo que se refiere a la revisión de precios no podrán retrotraerse más que a los estipulantes o alterados con posterioridad al 28 de marzo de 1939.

Disposición adicional.—Todos los propietarios o administradores de fincas urbanas, vienen obligados inexcusablemente a anunciar mediante la colocación de albaranes o papeles indicadores, las viviendas desalquiladas. La Cámara de la Propiedad Urbana llevará un libro registro donde habrá de inscribirse con carácter obligatorio todas las vacantes de pisos que se produzcan sin previo no podrán ser arrendados aquéllos.

Logroño, 27 de febrero de 1940
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Servicios de Abastecimientos

Normas a que deberán atenerse las grandes industrias enclavadas en esta provincia para el abastecimiento de aceites de oliva comestibles.

Primera Serán conceptuadas grandes industrias las que reúnan las condiciones mínimas siguientes:

a) Transformación o elaboración de productos no dedicados exclusivamente al comercio interior en la provincia de su emplazamiento.

b) Consumo mínimo mensual suficiente a juicio de la Comisaría General.

Segunda Requisito previo e

indispensable para la continuación o iniciación de los suministros, será la urgente remisión a Comisaría por mediación de esta Delegación Provincial de Abastecimientos de una declaración jurada, expresiva del total consumo anual, desglosado por meses, acompañada de informe de la Delegación de Industria, donde se halle emplazada la fábrica. En este informe habrán de ser corroborados los datos contenidos en la declaración jurada.

Tercera Antes del día 3 de cada mes, remitirán los peticionarios a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, a fin de que para el día 5 puedan ser enviadas a la Comisaría General, de acuerdo con instrucciones recibidas de la misma, declaración jurada de sus necesidades en el siguiente, con expresión de las Casas que hayan de figurar como suministradoras.

Cuarta A la vista de las declaraciones juradas a que se hace referencia en el apartado anterior, se señalarán los correspondientes cupos, que con expresión de suministradores serán comunicados por la Comisaría General a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, para que por ella se proceda a cursar las órdenes de envío y correspondiente expedición de guías para su circulación.

Quinta Cuando los interesados renuncien a su derecho a designar proveedor o el designado careciese de existencias, el señor Presidente de la Comisión Reguladora procederá a señalar el que haya de efectuar el suministro.

Sexta Los industriales que estén en Agrupaciones de cualquier índole, podrán valerse para la presentación y tramitación de sus solicitudes de la Agrupación a que pertenezcan, la que a su vez tramitará las peticiones a través de esta Delegación de Abastecimientos, cumpliendo los requisitos a que se refiere la norma segunda.

Los interesados pueden tomar copia del modelo para las declaraciones juradas en las oficinas de esta Delegación durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Logroño, 29 de febrero de 1940

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Ministerio de la Gobernación

472

Orden de 9 de febrero de 1940 coordinando los servicios de identificación y el de gestión del impuesto de cédulas personales.

La coordinación de los servicios de identificación con el de gestión del impuesto provincial de cédulas personales, establecida por Decreto de 6 de julio último, implica una actividad administrativa relacionada jerárquicamente con la Dirección General de Seguridad, a la que está atribuido aquel servicio, y con la de Administración Local, de la que dependen las Corporaciones gestoras y receptoras del indicado tributo. Y con el fin de que

puede claramente establecida esa doble relación.

Este Ministerio ha dispuesto:
Artículo 1.º—Bajo la dependencia del Subsecretario de la Gobernación se crea la Jefatura de Servicios coordinados, cuya función será:

a) Coordinar el de identificación y la gestión del impuesto de cédulas personales, unificando las operaciones de este último con las precisas para la expedición del documento correspondiente.

b) Proponer las aportaciones económicas y de toda índole de cada servicio.

c) Formular los Reglamentos de coordinación y unificación en las gestiones comunes a ambos.

Artículo 2.º—El Jefe de los Servicios coordinados servirá de enlace entre ellos, desempeñando, a su vez, la función de Secretario técnico de la Comisaría General de Identificación, a las órdenes directas del Comisario, por una parte así como del Director General de Administración Local por cuanto a la otra respecta.

Artículo 3.º—Dicho jefe será nombrado a propuesta del Subsecretario de Gobernación entre los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, con categoría administrativa similar o inferior a la de Jefe de Administración.

Artículo 4.º—Queda suprimida la Secretaría General de los Servicios de Identificación, creada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1939.

Madrid 9 de febrero de 1940.
SERRANO SUÑER

398

Orden de 7 de febrero de 1940 disponiendo se convoque concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y de la Lucha Antituberculosa para proveer determinadas vacantes en Sanatorios y Dispensarios.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Directores Médicos de los Sanatorios Antituberculosos Alcohete, Valdelatas, Sierra Espuña, Iturralde, La Sabinosa, Preventorios Infantiles de Guadarrama (eventualmente en Busot) y San Rafael Enfermería Victoria Eugenia, Dispensarios Antituberculosos del distrito de la Universidad de Madrid y la Jefatura de los Dispensarios Antituberculosos de Ciudad Real, Córdoba, Zaragoza, Teruel y Toledo.

Este Ministerio previo acuerdo del Patronato Nacional Antituberculoso, y de conformidad con el informe de esa Dirección general ha tenido a bien disponer que por la misma se convoque Concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que hayan obtenido por Oposición o Concurso cargos similares y Médicos de la Lucha Antituberculosa en igual circunstancia para la provisión de dichas vacantes y con arreglo a condiciones que por ese Centro directivos se estimen más oportunas.

Lo que digo a V I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid 7 de febrero de 1940

P. D. José Lorente

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

517

Orden de 17 de febrero de 1940

resolviendo el el Concurso convocado para proveer plazas de Practicantes Auxiliares de Dispensarios Antituberculosos de provincias.

Habiéndose padecido error material en la inserción de dicha Orden resolutoria, se inserta, de nuevo debidamente corregida:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 4 de enero último para proveer las plazas de Practicantes Auxiliares de los Dispensarios Antituberculosos de Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza entre los aspirantes aprobados en la Oposición resuelta por Orden de 27 de mayo de 1936;

Resultando que dentro del plazo fijado en la Convocatoria han acudido al Concurso: Don Jesús Orbea Olla, don Manuel García Pomareda, Isidro Cruz San Miguel, don Luis González de Mendoza Crespo, don Adolfo Santamaría Murillo, don José Luis González Rodríguez, doña Josefa Núñez Ligerero, doña Paz Rodríguez Delgado, don José Ignacio Rodríguez Cuadra, doña Carmen Maire-Richard Bullejos, don Manuel Reiz López, doña Elisea Barriuso Díez, doña Agueda Espelde Altuna, don Eleuterio Aznar Zueco, don Ricardo García Lago don José San Emeterio Badía, doña Rosario Fernández Duarte, doña Sábina Carolina Martínez Vitorero, don José Romero Mesas, don José Fuentes Otero, don Agustín Orozco Avellaneda, don Fernando Romanos Ibáñez, doña Dionisia Martín Hernández, don Pedro Muñoz Hernández, don Mario Saso Palacios;

Resultando que por reunir las condiciones fijadas en la Convocatoria ha sido eliminado del Concurso D. Mario Saso Palacios;

Vistas las Orden de Convocatoria y las peticiones formuladas por los aspirantes;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la repetida Convocatoria.

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General ha tenido a bien aprobar el presente Concurso y en su consecuencia nombrar Practicante Auxiliar del Dispensario Antituberculoso de Zaragoza a D. Jesús Picarzo Márquez; idm de Valencia a D. Jesús Orbea Olla; idm de Salamanca, a D. Manuel García Pomareda; idm de Granada; a D. Isidro Cruz San Miguel; idm de Jerez de la Frontera a D. Luis González de Mendoza; idm de Santander a D. Adolfo Santamaría Murillo; idm de Cádiz a D^a Josefa Núñez Ligerero; idm de Alicante, a D^a Paz Rodríguez Delgado; idm de Valladolid a D. Ignacio Rodríguez Cuadra; idm de Zamora a D^a Carmen Maire-Richard Bullejos; idm de Málaga a D. Manuel Ruiz López; idm de Burgos a D^a Elisea Barriuso Díez; idm de San Sebastián a D^a Agueda Espelde Altuna.

Idem idem de Logroño, a don Eleuterio Aznar Zueco; idem idem de la Coruña, a don Ricar-

do García Lago; ídem ídem de Bilbao, a don José San Emeterio Badía, ídem ídem de Oviedo, a doña Rosario Fernández Duarte; ídem ídem de Sevilla, a doña Sabina Carolina Martínez Vitorero; ídem ídem de Muarcia, a don José Romero Mesas; ídem ídem de Orense, a don José Fuentes Otero; ídem ídem de Cáceres, a don Agustín Orozco Avellaneda; ídem ídem de Toledo, a don Fernando Romanos Ibañez; ídem ídem, de Santa Cruz de Tenerife a doña Dionisia Martín Hernández; ídem ídem de Huelva, a don José Luis González Rodríguez; ídem ídem de Teruel, a don Pedro Muñoz Hernández; cada uno de ellos con el haber anual de 2.500 ptas., incrementadas de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de diciembre último que percibirán del Capítulo I, Artículo 1.º Grupo 15, Concepto 6.º Sección 6.ª del Presupuesto vigente.

Asimismo, ha tenido a bien disponer que los concursantes doña Paz Rodríguez Delegado, doña Carme Maire-Richard Bullesjos, D. Ricardo García Lago, doña Epelde Altuna, D. José Romero Mesas y D. Fernando Romanos Ibañez, no tomen posesión de los destinos que les confiere la presente Orden mientras no recaiga resultado favorable en la depuración a que están sometidos o justifiquen previamente y en forma documental que reúnen dicha circunstancia, exigida en la convocatoria. Y declarar sin derecho ulterior a pretender plazas de las comprendidas en esta Convocatoria a los opositores aprobados en 27 de mayo de 1936 D. José Olague Fatas, D. Ramón Martínez Alvarez, D. Dduardo Orenes Carrillo, D. Luis Dorado Luque, D. José Luis Blanco Hernández, D. Valentín Gómez Hernández y D. Miguel Franco García, que no han acudido a la convocatoria del presente Concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1940.-

P. D. J. Lorente.

Hmo. Sr. Director General de Sanidad,

397

Orden de 7 de febrero de 1940 aprobando modelo y regulando los derechos de expedición de actas de exhumación.

Hmo. Sr.: Encauzada la vida administrativa del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, la del Patronato del Colegio de Huérfanos y la de los Consejos Provinciales de Médicos, en virtud de disposiciones emanadas de este Ministerio, se hace preciso reglamentar de manera concreta y terminante la expedición de certificados médicos que sirvan como actas de exhumación, según el modelo que se publica, ya que, hasta la fecha se cumplía tal requisito en papel común, sin ajustarse a un modelo oficial determinado y con dejación de derechos que es preciso recoger.

En su virtud este Ministerio se ha servicio disponer:

1.º Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos se dictará en el plazo más breve posible, el modelo de acta de exhumación con arreglo a las características consignadas en el inserte al final de esta Orden.

2.º Los derechos de expedi-

ción de dicho documento serán de ocho ptas más los reintegros del Estado y el sello de 2 pesetas del Colegio de Huérfanos de Médicos para ser distribuido conforme determina la Orden de la Dirección General de Sanidad 31 de julio de 1930 («Gaceta» 5 de agosto.

3.º Cuidará también el referido Consejo de Colegios de editar un acta de exhumación al precio de 0,25 ptas, más los reintegros

anteriores que solo se facilitará a aquellas personas que la utilicen en la exhumación de cadáveres de personas caídas por Dios y por España bien en los campos de batalla o asesinadas o fallecidas a causa de padecimientos sufridos durante la dominación marxista.

Madrid 7 de febrero de 1940.
P. D. José Lorente
Hmo. Sr. Director General de Sanidad.

ACTA DE EXHUMACION

En a de 19 para

dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en de nos hemos perso-

en el Cementerio de e te término y autorizado la exhumación del cadaver de D. que se halla inhu-

mado desde el de de 19 en Sepultura de sita en el cuartel Manzana

Letra Cuerpo

El cadaver fué identificado por los familiares presentes al acto y en ataud se procedió a su traslado a Cementerio.

Se han cumplido todas las prescripciones sanitarias vigentes y demás preceptos legales, verificándose, por un tanto, el acto sin perjuicio de la salud pública.

Y para que conste, firmamos la presente, fecha «ut-supra»

Los Subdelegados de Medicina

585

Orden de 26 de febrero de 1940 sobre disolución de Asociaciones de Funcionarios de los Cuerpos de Secretarios Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Constituido por Orden 28 de septiembre de 1939 el Colegio Nacional de Secretarios Interventores y Depositarios de Administración Local para encauzar y disciplinar jerárquicamente las colectividades profesionales de aquellos funcionarios implícitamente quedaron disueltos los Colegios y Asociaciones de las diferentes clases de funcionarios por estar representados orgánicamente en el Colegio Nacional y en los Colegios Provinciales. Mas como interesa hacer una declaración implícita y terminante sobre dicho particular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y los Colegios Provinciales creados por la Orden de 28 de septiembre de 1939, serán las únicas organizaciones corporativas de aquellos funcionarios, establecidas con carácter oficial y obligatorio.

Artículo 2.º Quedan disueltas cuantas Asociaciones existan en la actualidad de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos referidos, excepto aquéllas que tengan un carácter puramente benéfico o de mutuo auxilio entre los asociados.

Art. 3.º Para la subsistencia de las Asociaciones exceptuadas en el artículo anterior deberán

solicitarlo del Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente Orden, acompañando un ejemplar del Reglamento por que se rijan.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 26 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

Inspección Provincial de Trabajo

accidentes del Trabajo

585

En el «Boletín Oficial del Estado» fecha 19 de los corrientes se publica una orden del ministerio de Trabajo, de 14 del mismo mes aclarando la de 29 de agosto de 1938, que dice lo siguiente:

«Hmo. Sr. Diversos Ayuntamientos elevan consulta respecto a la extensión de los beneficios señalados por la orden de 29 de agosto de 1938 por la que procede determinar su campo de aplicación al objeto de aclarar las dudas surgidas. En su virtud.

«Este Ministerio se ha servido disponer que los beneficios otorgados por la Orden de 29 de agosto de 1938 no alcanza a aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieran concertadas con la caja nacional de seguro de accidentes del trabajo, las pólizas del seguro de incapacidad per-

manente y muerte de sus empleados y obreros.

Lo que se publica para general conocimiento de las Corporaciones afectadas por la referida disposición.

Logroño 29 de febrero de 1940.
El Inspector Jefe, Joaquín M. Vituerto.

Anuncios Oficiales

EDICTO

596

D. Salustiano Ruiz y Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 35 del mes actual acordó la designación de los Vocales Natos, para las Comisión de Evaluación de la Parte Real y Personal que ha de efectuar las operaciones del Repartimiento general sobre utilidades del año actual a los señores siguientes.

Parte Real

D. Feliciano Garrido Lope, contribuyente por rústica.

D. Faustino Ruiz Martínez, Id. Id por Urbana.

D. Gonzalo del Rfo. Id Id por Industrial.

Parte Personal

D. Casimiro Fernández Ramírez, mayor contribuyente por Rústica.

D. Francisco Galarreta Pangua, Id Id por Urbana.

D. Francisco Salguero Jorcano, Id Id por Industrial.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 7 días puedan formular las reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento con arreglo a la legislación vigente.

Abalos 26 de febrero de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO 537

Aprobado por esta Entidad Local Menor el presupuesto municipal para el ejercicio de 1940, que da expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar de la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de ocho de marzo de 1924.

Villaseca de Rioja 4 de febrero de 1940.

El Presidente en funciones

ANUNCIO 597

Aprobado el expediente de contribuciones especiales por alcantarillado en la calle de S. Roque queda expuesto al público en Secretaría por plazo de 15 días, admitiéndose reclamaciones por otros 7 días.

Santo Domingo de la Calzada 27 de febrero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 591

Desconociéndose el paradero de los mozos que a continuación

se expresan y el de sus padres, se les cita para que antes del día 8 de marzo próximo comparezcan en esta Casa Consistorial para proceder a su clasificación según determina la Orden del Ministerio del Ejército 20 de Diciembre último y de no comparezca se instruirá el expediente de prófugo.

Reemplazo de 1937

Antoni Fernández Gómez, hijo de Antonio y de Avelina nacido en 18 de abril de 1916

Reemplazo de 1938

Francisco García Diego, hijo de Atanasio y de Segunda nacido en 21 de Agosto de 1917

Préjano 27 de febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO 594

Ignorándose el paradero del mozo Julián Estelas Bbalos, hijo de Isaac y de M^a Concepción natural de ésta que nació el 17 de febrero de 1918 reemplazo 1939, se le cita por medio del presente para que el día 10 de marzo próximo a las 11 comparezca en la Sala Consistorial por sí o por medio de representante legal el efecto de proceder a su clasificación tanto desde el punto de vista de reclutamiento como de sus antecedentes personales con relación el Movimiento Nacional; sirviendo el presente de citación a los consiguientes efectos.

Huércanos 26 febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO 601

Pablo García Domínguez, presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Pedroso.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por plazo de 15 días, contados a partir del siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la presidencia, por las personas o Entidades incluidas en el Repartimiento las reclamaciones que estimen procedentes. debidamente reintegradas, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 510 del Estatuto Municipal y demás disposiciones complementarias, entendiéndose las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pedroso 24 de febrero de 1940.

El Presidente

Ministerio de Educación Nacional

477

Decreto de 10 de febrero de 1940 estableciendo en todo su vigor el Real Decreto de 30 de agosto de 1914 y disposiciones correspondientes.

El plan de estudios de veintinueve de septiembre de 1931 estableció la exclusividad de la enseñanza oficial en las Escuelas Normales del Estado, con el propósito de apartar de los estudios magistrales e impedir la adquisición del Título de Maestro a personas de gran formación religiosa y cultural. Se abolía así la fa-

Gobierno Civil de la Provincia

599

Censo de Excombatientes

Recuerdo a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la Orden Ministerio de la Gobernación, de 27 de noviembre último, reproducida en el B. O. de la provincia de 2 de diciembre siguiente, dictando normas para la confección de dicho censo.

A tal fin pongo en conocimiento de las citadas autoridades que los impresos de las hojas declaratorias de filiación individual, se gellan a su disposición en las Alcaldías de los respectivos partidos judiciales de donde deben ser recogidas a la mayor urgencia posible por los propios Alcaldes o persona en quien deleguen para su recepción, dando cuenta a este Gobierno Civil de haberlo verificado.

Logroño, 26 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil,

Jesús Cagigal Gutiérrez

cultad que el Plan del Magisterio de mil novecientos catorce otorgaba a los aspirantes al Título de Maestro, cualesquiera que fuesen sus circunstancias económicas y el lugar en que se preparasen, ya que tenían libertad para seguir sus estudios por enseñanza oficial y no oficial.

Con la victoria de nuestro Glorioso Ejército ha sido derrocado el régimen laicista, y, por tanto, el Ministerio de Educación Nacional tiene el ineludible deber de restaurar la legislación que permita obtener el título de Maestro a aquellas personas que por su espíritu católico no pudieron alcanzarlo en el nefasto período republicano. Para ello, es necesario derogar el artículo dieciocho del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y restablecer transitoriamente el artículo veintiocho del Real Decreto de treinta de agosto de mil novecientos catorce y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen en todo su vigor el artículo veintiocho del Real Decreto de treinta de agosto de mil novecientos catorce y las disposiciones complementarias dictadas para el cumplimiento del citado artículo. A estos beneficios podrán acogerse los que actualmente tengan terminados los estudios del Bachillerato universitario por cualquiera de los planes.

Artículo segundo.—La inscripción de matrículas se ajustará a las normas que regían para los alumnos del Plan de 1914. Habrá de acreditarse estar en posesión del Título de Bachiller o de la certificación de estudios de todas las asignaturas del Bachillerato y haber abonado los derechos correspondientes.

Las prácticas de enseñanza se se verificará a partir de esta fecha hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente Curso. Los que por cualquier causa no pudieran realizarlas durante este tiempo, las efectuarán en otro período igual, pero siempre en el plazo señalado en el artículo quinto de este efecto, se restablece la vigencia de las Reales Ordenes 16 de Marzo de 1922

y la de 26 de febrero de 1906, y a ellas podrán acogerse los que se halles en casos similares.

Artículo tercero.—Para los alumnos que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial, se organiza un curso intensivo que terminará el treinta y uno de julio próximo venidero. Los alumnos de enseñanza no oficial habrán de realizarlos necesariamente durante el plazo señalado en el artículo quinto.

Artículo cuarto.—Durante 15 días, a partir de la inserción de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» abonarán los derechos de matrícula los alumnos que aspiren a realizar sus estudios por enseñanza oficial y asimismo harán la inscripción para realizar sus estudios por enseñanza oficial y asimismo harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza los que opten por verificar sus estudios por enseñanza no oficial. Terminando dicho plazo darán comienzo las clases oficiales y las prácticas de enseñanza. Los alumnos no oficiales harán sus matrículas en los plazos oficiales establecidos.

Tanto para los alumnos oficiales como para los de enseñanza libre, el Ministerio organizará un Cursillo complementario en donde se atiende debidamente a su formación patriótica y política.

Artículo quinto.—Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia será solamente de dos cursos académicos.

Los que durante este tiempo no hayan terminado sus estudios, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir.

Artículo sexto.—Queda anulado el artículo dieciocho del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto y para resolver las incidencias que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional

José Ibáñez Martín

Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Banca

600

Por el presente se requiere a todos los Bancos y Establecimientos bancarios de esta provincia, para que en el plazo de diez días comuniquen a esta Sección si existen en sus respectivos Establecimientos cuentas corrientes a nombre de Adriano López de Aguilar y Fernando Luis de Aboin Inglez Pañeiro y Razón Social «Cafeira Limitada» establecida en Portugal, previniéndoles que caso de no efectuarlo con la mayor diligencia, les serán exigidas las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Logroño 28 de febrero de 1940

El Jefe de la Sección Provincial de Banca

CONVOCATORIA

598

Orden de 28 de febrero de 1940 disponiendo se convoque a examen de ingreso para cubrir treinta plazas del Cuerpo de Instructoras de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes treinta plazas del cuerpo de Instructoras Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de cuatro mil pesetas y atendiendo a conveniencias del servicio, que aconsejan la urgente necesidad de su provisión.

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección General se convoque a examen de ingreso para cubrir treinta plazas de alumnas de un Cuerpo de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias con arreglo a las normas que por esa Dirección se estimen oportunas.

Los aspirantes aprobadas ostentarán el carácter de Instructoras interinas, con derecho al percibo de los emolumentos que tales cargos están asignados en los Presupuestos del Estado, mientras dure el Curso de referencia, a fin del cual y previa la correspondiente prueba terminal de aptitud serán declaradas Instructoras de Sanidad en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Imp. Provincial.—Logroño